

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **ACUERDO por el que se reforma al diverso por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 5 de septiembre de 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se determina como sujeto a precio máximo el gas licuado de petróleo, mismo que establece en su artículo único que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final quedarán sujetos al precio máximo de venta que fije esta Secretaría;

Que con esa misma fecha, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, ordenamiento en el cual se dio a conocer la regionalización por estados y municipios, y

Que para otorgar certeza jurídica en la regionalización y evitar confusión en la aplicación respectiva del precio máximo para el gas licuado de petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA AL DIVERSO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO Y PARA LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2001**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo segundo, únicamente en lo que respecta a la tabla de regionalización para el Estado de Quintana Roo, del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final correspondiente al mes de septiembre de 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de septiembre de 2001, para quedar como sigue:

Estado-Municipio	Región
<b>QUINTANA ROO</b>	
BENITO JUAREZ	64
COZUMEL	65
FELIPE CARRILLO PUERTO	62
ISLA MUJERES	64
JOSE MARIA MORELOS	62
LAZARO CARDENAS	64
OTHON P. BLANCO	62
SOLIDARIDAD	64

**ARTICULO SEGUNDO.-** La reforma a la regionalización que se da a conocer en el presente Acuerdo será aplicable para el precio máximo del gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega al usuario final, a partir del mes de abril de 2002, conforme al Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2002.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

**RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de bencilpenicilina sódica (penicilina G. sódica estéril) y N.N. dibenciletildiamino bis (bencilpenicilina o penicilina G. benzatina estéril) mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular de China.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO RELATIVO A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE BENCILPENICILINA SODICA (PENICILINA G. SODICA ESTERIL) Y N.N. DIBENCILETILENDIAMINO BIS (BENCILPENICILINA O PENICILINA G. BENZATINA ESTERIL) MERCANCIAS ACTUALMENTE CLASIFICADAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2941.10.01 Y 2941.10.05 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 18/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución final tomando en cuenta los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Resolución definitiva**

1. El 18 de octubre de 1994 la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo la TIGI, originarias de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia.

**Monto de la cuota**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a las importaciones de productos químicos clasificados en diversas fracciones arancelarias de las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI, mismas que se señalan en los puntos 65 y 66 de la resolución definitiva de referencia.

**Presentación de la solicitud**

3. El 11 de junio de 2001 Laboratorios Pisa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Laboratorios Pisa, solicitó a la Secretaría con fundamento en los artículos 60 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el Reglamento, se resuelva si las importaciones de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y del producto N.N. Dibenciletildiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), originarias de la República Popular de China, están sujetas al pago de la cuota compensatoria a que refiere el punto anterior, ya que actualmente no existe producción nacional de dichos productos.

**Información sobre el producto**

**A. Descripción**

4. Los productos químicos orgánicos a que se refiere el punto anterior son insumos penicilínicos que se utilizan para la fabricación de productos terminados.

5. A decir de la solicitante, los productos investigados son conocidos también como Penicilina G. Sódica estéril y Penicilina G. Benzatina estéril.

**B. Régimen arancelario**

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGI, los productos químicos orgánicos Bencilpenicilina Sódica y N.N. Dibenciletildiamino bis Bencilpenicilina se clasifican en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05, respectivamente, de la TIGI.

**Investigaciones relacionadas**

7. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva de 208.81 por ciento a que se refiere los puntos 1 y 2 de esta Resolución, la Secretaría ha llevado a cabo, entre otros, los siguientes procedimientos:

A. El 26 de julio de 1996 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo para comprobar la existencia de producción nacional del producto denominado clorhidrato de procaína, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de dicho producto realizadas a través de la fracción arancelaria 2922.49.02 de la TIGI.

- B.** El 17 de octubre de 1996 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos denominados 3NN diethyl amino acetanilida, 3NN diethyl amino 4 methoxy acetanilida y ácido 4,4' diaminoetilben 2,2' disulfónico, realizadas a través de las fracciones arancelarias 2921.42.99 y 2921.59.01 de la TIGI.
- C.** El 4 de marzo de 1997 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones del producto químico denominado clorhidrato de l-cisteína, realizadas a través de la fracción arancelaria 2930.90.53 de la TIGI.
- D.** El 14 de noviembre de 1998 se publicó en el DOF la resolución final de la 1a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de productos químicos orgánicos, comprendidos en las partidas 2901 a la 2942 de la TIGI.
- E.** El 26 de mayo de 1999 se publicó en el DOF la resolución final de la 2a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria para el producto químico orgánico denominado metamizol sódico o dipirona sódica, clasificado en la fracción arancelaria 2933.11.04 de la TIGI.
- F.** El 26 de mayo de 1999 se publicó en el DOF la resolución por la que se concluye la 3a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas del producto químico orgánico denominado ácido sulfámico, clasificado en la fracción arancelaria 2935.00.99 de la TIGI, por desistimiento expreso de la solicitante.
- G.** El 17 de diciembre de 1999 se publicó en el DOF la resolución final de la 4a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado sulfato de gentamicina, clasificado en la fracción arancelaria 2941.90.16 de la TIGI.
- H.** El 9 de agosto de 2000 se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la 5a. revisión de las cuotas compensatorias definitivas, mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado florfenicol, clasificado en la fracción arancelaria 2941.40.03 (antes 2941.90.99) de la TIGI.
- I.** El 5 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, clasificados en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la TIGI.
- J.** El 5 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante la cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, clasificado en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la TIGI.
- K.** El 6 de marzo de 2001 se publicó en el DOF la resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto mediante el cual se revocó la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, clasificado en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la TIGI.

#### **Resolución de inicio**

**8.** El 6 de julio de 2001 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto, relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y del producto N.N. Dibenciletildiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2941.10.01 y 2941.10.05, respectivamente, de la TIGI, originarias de la República Popular de China.

#### **Convocatoria y notificaciones**

**9.** La Secretaría notificó la resolución a que se refiere el punto anterior a la solicitante, al gobierno de la República Popular de China, así como a las diversas asociaciones y cámaras de la industria química relacionadas de que tuvo conocimiento, con el fin de que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

#### **Comparecientes**

**10.** Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en el punto anterior, compareció el ciudadano Luis Angel Durán Miramontes, en representación de María de Jesús Vergara López y/o Valang Química, para manifestar que es productor de Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y del producto N.N. Dibenciletildiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), para consumo

animal, según se desprende del oficio expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

#### **Requerimientos de información**

11. La Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría de fecha 6 de septiembre de 2001, manifestó que Valang Química no está afiliada a esa institución y que tampoco se encuentra en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), en calidad de productora de penicilinas estériles benzatínica y sódica.

12. La Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría de fecha 6 de septiembre de 2001, manifestó que Valang Química no se está afiliada a esa institución como empresa productora de penicilinas estériles benzatínica y sódica.

13. El ciudadano Luis Angel Durán Miramontes, en respuesta a los requerimientos formulados por la Secretaría de fechas 6 de septiembre y 15 de noviembre de 2001, presentó información sobre los tipos de penicilina que produce, valor y volumen de ventas del producto investigado, capacidad instalada para los años de 1998 al 2000 y relación de sus principales clientes, copia simple de oficio expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en la que consta que su actividad es la elaboración, maquila, importación, exportación, almacenamiento y comercialización de productos químico-farmacéuticos para uso en animales, así como la compra de materias primas para la elaboración de los mismos.

14. Laboratorios Pisa, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría de fecha 6 de septiembre de 2001, presentó información del producto para el cual solicitó la eliminación de la cuota compensatoria, características físicas, composición química, usos y funciones, especificaciones técnicas y proceso productivo.

#### **Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

15. La Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, y 83 fracción II del Reglamento, el 1 de febrero de 2002. El representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, a solicitud del Secretario Técnico de la Comisión, realizó una presentación del caso a los miembros de la Comisión; acto seguido, el Secretario exhortó a los miembros a que formularan preguntas u observaciones al referido proyecto, sin que se hiciera ningún comentario, posteriormente el Secretario sometió a votación el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Competencia**

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 60 de la Ley de Comercio Exterior; 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 6, 8 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

17. De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

##### **Derecho de defensa y debido proceso**

18. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 91 fracción II y 162 de su Reglamento, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

19. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida, la Secretaría se cercioró de que en efecto no existe producción nacional de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), para consumo humano, tal y como se describe en los puntos 11 y 12 de esta Resolución, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

20. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se determina que las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), para consumo humano, clasificadas actualmente en las fracciones 2941.10.01 y 2941.10.05 o por la que posteriormente se clasifique de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de la República Popular de China, no están sujetas al pago de cuotas compensatorias.

21. La cuota compensatoria a que se refiere el punto anterior no se pagará, siempre y cuando en la factura y en el pedimento de importación se especifique que los productos denominados Bencilpenicilina Sódica (Penicilina G. Sódica estéril) y N.N. Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina o Penicilina G. Benzatina estéril), son para consumo humano.

22. Conforme a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por el pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto anterior y cancelense las garantías que se hubieren otorgado por el pago de la cuota compensatoria.

23. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

24. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

25. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

26. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de abril de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

#### **AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-D-001-SCFI-2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

##### **AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Industrias Diversas-Grupo de Trabajo de Rodamientos.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en prolongación Martín Mendalde 1755- planta baja, colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, 03100, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

<b>CLAVE O CODIGO</b>	<b>TITULO DE LA NORMA</b>
<b>PROY-NMX-D-001-SCFI-2002</b>	INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS-RADIALES DISEÑO EN BASE AL SISTEMA INGLES.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las tolerancias dimensionales que deben cumplir los rodamientos de rodillos cónicos de diseño en base al sistema inglés, que se comercializan en territorio nacional, así como también establece las recomendaciones de ajuste de apriete o ajuste de holgura del cono sobre su asiento en el eje y de la taza sobre su asiento en el alojamiento.	

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

#### **AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-S-002-SFCI-2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

##### **AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA QUE SE INDICA**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana que se lista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Productos de Protección y Seguridad Humana.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso,

ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 555, 2o. piso esquina Xola, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, 03020, México, D.F., con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-S-002-SCFI-2002</b>	SEGURIDAD-RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE DE CARTUCHOS QUIMICOS-ESPECIFICACIONES.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características y requisitos mínimos que deben cumplir los respiradores purificadores de aire de cartuchos químicos que serán empleados contra vapores, gases y la combinación de éstos con filtros contra partículas.	
Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a los fabricantes nacionales y/o extranjeros, importadores, distribuidores y comercializadores de respiradores purificadores de aire de cartuchos químicos contra gases, vapores y la combinación de éstos con filtros contra partículas que se utilizan como equipo de protección personal para los trabajadores que son expuestos en los centros de trabajo a estos contaminantes.	

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo.-**  
Rúbrica.

**AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-O-170-SCFI-2002 y PROY-NMX-O-177-SCFI-2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Equipos y Sistemas de Riego.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Paseo Cuauhnáhuac número 8532, Jiutepec, Morelos, 62550, México, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo de los documentos puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-normas.gob.mx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>PROY-NMX-O-170-SCFI-2002</b>	LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE DRENAJE AGRICOLA SUBTERRANEO ENTUBADO.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos mínimos de información que deben contener los proyectos de diseño de drenaje agrícola subterráneo entubado.	
Este Proyecto de Norma Mexicana aplica a las zonas agrícolas áridas y semiáridas donde se requiera abatir o controlar el nivel de las aguas freáticas.	
<b>PROY-NMX-O-177-SCFI-2002</b>	LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE SISTEMAS DE RIEGO LOCALIZADO.
<b>Síntesis</b>	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los documentos que deben conformar un proyecto ejecutivo, de manera que facilite su revisión y asegure su correcta construcción y operación.	
Esta Norma Mexicana aplica a todos los proyectos de riego localizado que se diseñen para ser instalados en la República Mexicana.	

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-606-NORMEX-2002, NMX-F-609-NORMEX-2002, NMX-V-011-NORMEX-2002 y NMX-V-025-NORMEX-2002.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

**DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN**

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (NORMEX)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en Alfredo Nobel número 21, Centro Industrial Puente de Vigas, Tlalneantla, código postal 54070, Estado de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<b>NMX-F-606-NORMEX-2002</b>	DETERMINACION DE DERIVADOS DE AZUCAR DE CAÑA Y/O JARABE DE MAIZ CON ALTO CONTENIDO EN FRUCTOSA PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA MIEL DE ABEJA UTILIZANDO LA COMPOSICION ISOTOPICA DEL CARBONO 13 ( $\delta^{13}C_{VPDB}$ ) EN LA MIEL Y EN SU PROTEINA (ESTADAR INTERNO) POR ESPECTROMETRIA DE MASAS DE ISOTOPOS ESTABLES - METODO DE PRUEBA.
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana es aplicable en la detección de derivados de azúcar de caña (miel equivalente) o jarabe de maíz con alto contenido en fructosa en miel de abeja.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-F-609-NORMEX-2002</b>	ALIMENTOS - UVA PASA - ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir el producto alimenticio denominado uva pasa que se comercializa en territorio nacional.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional CODEX STAN 67-1981.	
<b>NMX-V-011-NORMEX-2002</b>	BEBIDAS ALCOHOLICAS - SIDRA NATURAL - SIDRA - SIDRA GASIFICADA - ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-V-011-NORMEX-2000).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir las bebidas alcohólicas fermentadas que se denominen sidra natural, sidra y sidra gasificada que se comercialicen en los Estados Unidos Mexicanos.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
<b>NMX-V-025-NORMEX-2002</b>	BEBIDAS ALCOHOLICAS – DETERMINACION DE ADICION DE ALCOHOLES O AZUCARES PROVENIENTES DE CAÑA, SORGO O MAIZ A BEBIDAS ALCOHOLICAS PROVENIENTES DE UVA, MANZANA O PERA MEDIANTE LA RELACION ISOTOPICA DE CARBONO 13 ( $\delta^{13}C_{VPDB}$ ) - DETERMINACION DEL ORIGEN DE CO <sub>2</sub> EN BEBIDAS ALCOHOLICAS GASEOSAS MEDIANTE LA RELACION ISOTOPICA DE CARBONO 13 ( $\delta^{13}C_{VPDB}$ ) – DETERMINACION DE ADICION DE AGUA EN LOS VINOS MEDIANTE LA RELACION ISOTOPICA DEL OXIGENO 18 ( $\delta^{18}O_{VSMOW}$ ) POR ESPECTROMETRIA DE MASAS DE ISOTOPOS ESTABLES – METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-V-025-1985).
<b>Campo de aplicación</b>	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar el origen de los alcoholes contenidos en aguardientes de uva, brandies, vinos, vinos espumosos, productos vinícolas y sidras, determinar el origen del CO <sub>2</sub> en vinos espumosos y bebidas alcohólicas gaseosas e identificar el origen del agua contenida en los vinos.	
Esta Norma Mexicana no es aplicable para la detección de adición de azúcar de remolacha.	
<b>Concordancia con normas internacionales</b>	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 25 de marzo de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-  
Rúbrica.